

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

## RESOLUCION NO. EPA-RES-00733-2025 DE VIERNES, 24 DE OCTUBRE DE 2025

**“Por el cual se cierra indagación preliminar, y se dictan otras disposiciones”**

### EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la 2387 de 2024.

#### CONSIDERANDO

Que mediante queja anónima con radicado QUEJA EXT-AMC-25-007525, se denunciaron ante esta autoridad ambiental los siguientes hechos:

*“el predio ubicado en la Calle 61 No. 15-52 Local 101 barrio Canapote, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-278940, en inmediaciones del caño Juan Angola de la ciudad de Cartagena, se estarían desarrollando actividades que constituyen presuntas infracciones ambientales, consistentes en: • Emisión de ruido ambiental excesivo, generado posiblemente por actividades comerciales o industriales dentro del inmueble, lo que afecta directamente la tranquilidad de la zona y produce alteraciones en el hábitat circundante, especialmente en áreas adyacentes al caño Juan Angola, un ecosistema de importancia para especies de aves migratorias. • Disposición inadecuada de residuos sólidos, ya que se observa la acumulación y abandono de basuras y desechos sobre la vía pública, generando problemas de contaminación visual, proliferación de vectores (roedores e insectos) y afectación a la salubridad de la comunidad aledaña. • Vertimiento de aguas no domésticas directamente al suelo, sin ningún tipo de tratamiento previo, lo cual podría estar ocasionando infiltración de contaminantes en el subsuelo y la alteración de la calidad del recurso hídrico subterráneo y superficial.”*

Que en atención a ello, se profirió AUTO No. EPA-AUTO-001215-2025 DE lunes, 04 de agosto de 2025, se ordenó en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, aperturar periodo de indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento en queja anónima, relacionados con los presuntos vertimientos a la vía pública e inadecuada disposición de residuos sólidos en la Calle 61 No. 15-52 Local 101 barrio Canapote, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-278940, en inmediaciones del caño Juan Angola de la ciudad de Cartagena.

Que como respuesta de lo actuado, el EPA Cartagena realizó visita de inspección el día 21 de agosto de 2025, y en consecuencia de ello esgrimió las siguientes consideraciones técnicas en CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001255-2025, así:

“

- 1. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas:** No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita técnica.

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial LAVADERO CAR WASH CANAPOTE SAS con NIT 901457189-3, ubicado barrio Canapote cra 15 calle 58 – 17.6, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06 y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento al momento de la visita de inspección y de acuerdo a la sonometría realizada se encuentra generando emisiones de ruido que transciende al exterior sobrepasando los límites permisible de 65dB(A) día de la Resolución 0627 del 2006 con un valor de 81.1 dB(A). Por lo tanto, en un término de 30 días calendario deberá implementar un sistema de mitigación y control de ruido generado por los equipos en la actividad de lavado y a su vez implementar rejillas laterales para evitar vertimientos a la vía pública.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

2. El establecimiento al momento de la visita de inspección, se encontraba generando vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad de lavado de vehículos a la vía pública en pequeñas cantidades. En este sentido, el establecimiento deberá mejorar el sistema de recolección de las aguas residuales generadas, de tal manera que se garantice que la totalidad de las aguas residuales sean recolectadas y vertidas al alcantarillado sanitario.
3. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencia ejercer intervención inmediata ante una fuente generadora que afecta la convivencia ciudadana en cumplimiento de la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2450 de 2025 “Por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país (Ley contra el ruido)” (.....)
4. La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la estación de policía correspondiente para fines pertinentes y dentro de sus competencias ejercer intervención inmediata, toda vez que la situación corresponde a Comportamientos.
5. *La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a Aguas de Cartagena S.A.E.S.P. con el fin de que se revise la problemática presentada con la cámara de la red de alcantarillado público la cual se encuentra rebosada.”*

Que en atención a lo anterior, en oficio EPA-OFI-008590-2025 se remitió el concepto técnico antes expuesto a la SOCIEDAD AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P, identificada con NIT 800.252.396-4, informar si el establecimiento CARS WASH CANAPOTE ha presentado la caracterización de sus vertimientos conforme al Protocolo de Monitoreo de Vertimientos y a la Resolución 631 de 2015, indicando la fecha del último informe recibido, los parámetros monitoreados, y el resultado del cumplimiento de los límites máximos permisibles. Lo anterior a efectos de estudiar la aplicabilidad del procedimiento efectuado en la Ley 1333 de 2009.

Que así mismo, en Oficio EPA-OFI-008591-202, se remitió el asunto por competencia a la Policía de Cartagena – MECAR, a efectos que proceda conforme a sus funciones.

Que la Ley 1333 de 2009 el artículo 17 preceptúa. *Indagación preliminar - Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que teniendo en cuenta lo establecido CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001255-2025, y la norma antes citada, se ordenará el cierre de la indagación preliminar de carácter administrativo ambiental y el archivo definitivo de la queja presentada, teniendo en cuenta que durante la visita no se evidenciaron infracciones ambientales, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley 1333 del 2009.

Que en mérito de lo antes expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archívese la QUEJA anónima con radicado EXT-AMC-25-007525 de fecha 18 de junio de 2025, en consideración a lo expuesto en el presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, Ordénese el cierre de indagación preliminar, como quiera que no existió merito para invocar el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente asunto al correo electrónico, [anonimodenuncias85@gmail.com](mailto:anonimodenuncias85@gmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental



V.B. Carlos Trivino Montes

Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo